

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO N° 521
De 6 de Agosto de 2018



Que suprime el requisito de Visa para ingresar a la República de Panamá, en calidad de turista, a los extranjeros de nacionalidades que requieren visa para ingresar a la República de Panamá que posean Visa para ingresar de los siguientes países: Canadá, Estados Unidos de América, Mancomunidad de Australia, República de Corea, Estado del Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Singapur y cualquiera de los Estados que conforman la Unión Europea y deroga el Decreto Ejecutivo No. 591 de 28 de diciembre de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 114 de 04 de abril de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”;

Que el artículo 15, establece que “El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias”;

Que el Órgano Ejecutivo se propone dedicar la mayor parte de recursos disponibles para el control migratorio, al fortalecimiento de los mecanismos de verificación y control de inmigrantes de nacionalidades que tienen mayor incidencia en el índice de seguridad del país;

Que la República de Panamá ha establecido fuertes vínculos de cooperación en torno a la problemática del control migratorio con Canadá, Estados Unidos de América, Mancomunidad de Australia, República de Corea, Estado del Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Singapur y cualquiera de los Estados que conforman la Unión Europea estableciendo sistema de vigilancia y control migratorio con elevados estándares de seguridad y confiabilidad.

DECRETA:

Artículo 1: Toda persona de nacionalidad que requiere visa para ingresar a la República de Panamá, que posea Visa o Residencia vigente, debidamente expedida por Canadá, Estados Unidos de América, Mancomunidad de Australia, República de Corea, Estado del Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Singapur y cualquiera de los Estados que conforman la Unión Europea, podrá ingresar al territorio nacional.

Artículo 2: La visa otorgada por los países mencionados en el artículo anterior debe ser visa múltiple, haber sido utilizada de manera previa en el territorio del Estado otorgante y su vigencia no será inferior a seis (6) meses al momento de ingresar a territorio panameño. *Alfonso*

Artículo 3: Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 591 de 28 de diciembre de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 114 de 04 de abril de 2018.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 08 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República


ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro de Seguridad Pública





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 16024 PANAMÁ 08 JUN 2023

LA DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y Dicta otras disposiciones;

Que el Artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones el ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente, organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el Decreto Ley No.3 de 2008; así como también crear el sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionales y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación; entre otras;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 11 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establecen que son funciones de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley No. 3 de 2008, y sus reglamentos, así como velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos de gestión institucional y su reglamentación;

Que el numeral 2 del artículo 43 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, presentar a requerimiento de la autoridad migratoria, pasaporte o documento de viaje vigente y en caso de que requiera, la visa de ingreso vigente.

Que el artículo 50 del Decreto Ley No 3 de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración, podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso.

Que los artículos 60 y 63 del Decreto Ley No. 3 de 2008, establecen que las empresa de transporte internacional tiene la obligación de verificar que su tripulación y pasajeros cumplan con los requisitos establecidos y suministrar cualquier información relacionada al control migratorio de entradas y salidas de pasajeros y las listas de verificación correspondientes, al Servicio Nacional de Migración.

Que es función de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las prácticas administrativas que promuevan criterios de seguridad, transparencia, celeridad y equidad.

Que mediante la Ley 23 de 7 de julio de 2004, la República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que incluye el protocolo contra el tráfico ilícito de personas por tierra, mar y aire y en el que se establece el compromiso de los Estados Parte de combatir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes, llevando a cabo acciones entre las que se encuentran la adopción de medidas apropiadas para el combate a este flagelo, adoptando con los medios que se disponga medidas tendientes a la seguridad y control en los documentos de viaje, procurando su legitimidad y validez.

Que el incremento de personas extracontinentales en el flujo migratorio irregular y los casos de pasajeros naturales de países extracontinentales no admitidos o rechazados por el país de destino, ha generado inconvenientes en los recintos de control migratorio en territorio panameño; por lo tanto, el Servicio Nacional de Migración, luego de la evaluación correspondiente, considera necesario establecer controles migratorios más efectivos en relación a estos viajeros para permitir su abordaje con destino o tránsito por Panamá.

Que el Gobierno de la República de Panamá, luego de la evaluación correspondiente, considera que se hace necesario establecer controles migratorios más efectivos a los ciudadanos extranjeros extracontinentales, que requieran abordar un transporte internacional con destino o tránsito por Panamá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en uso de sus facultades legales para establecer normas de gestión institucional y su reglamentación,

RESUELVE:

PRIMERO. Que el Servicio Nacional de Migración podrá admitir el abordaje de las personas extranjeras naturales de Afganistán, Angola, Argelia, Bangladesh, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, Congo, Chad, Eritrea, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Kazajistán, Kirgisia, Kirguizistán, Kenya, Mali, Mauritania, Nepal, Niger, Nigeria, Pakistán, Siri Lanka, Sierra Leona, Sudán, Somalia, Senegal, Togo, Uzbekistán que deseen viajar en tránsito por la República de Panamá, sólo en los casos en que cumplan con una o más de las siguientes condiciones:

1. Posean visa o residencia panameña vigente;
2. Quienes posean residencia o posean visa multiple debidamente otorgada por Canadá, Estados Unidos de América, Mancomunidad de Australia, República de Corea, Estado del Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Singapur y cualquiera de los Estados que conformen la Unión Europea.
3. Los agentes diplomáticos y consulares; los funcionarios extranjeros de las misiones internacionales debidamente acreditados; los funcionarios extranjeros de organismos internacionales o intergubernamentales debidamente acreditados.
4. Gente de mar, debidamente identificada a tal efecto.
5. Tripulantes de empresas de transporte internacional, que sean identificados como tal, por medio del manifiesto general de vuelo.
6. Viajen con destino o de retorno a un país donde mantengan vigente una visa o un permiso de residencia.

SEGUNDO. Lo dispuesto a través de esta Resolución es una medida de obligatorio cumplimiento y con efecto sólo en cuanto a la posibilidad de abordaje de los ciudadanos de naturales de las nacionalidades indicadas en el Artículo Primero que hagan tránsito por Panamá. Este lineamiento es independiente de las demás disposiciones vigentes en la materia y, por lo tanto, del derecho que se reserva la República de Panamá para la no admisión del tránsito por su territorio de estos viajeros a razón de otras motivaciones.

TERCERO. Esta resolución empezará a regir a partir de la fecha de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 7 de julio de 2004, Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMIRA K. GOZAINÉ
Directora General

